

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año 0,50 ptas.
 » » de años anteriores 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos . . 1.00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA, LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

S U M A R I O

	Págs.	Págs.
“Boletín Oficial del Estado”		
Ministerio de Hacienda		
Decreto de 7 de junio de 1946, sobre las funciones de los Juzgados de Paz, Municipales y Comarcales como coadyuvantes de la Administración económico-administrativa	582	
Ministerio del Ejército		
Decreto de 31 de mayo de 1946, por el que se dispone el alistamiento del reemplazo de 1947	582	
Decreto de 31 de mayo de 1946, por el que se amplía hasta el 31 de diciembre del año actual el plazo concedido por el de 12 de septiembre de 1945	583	
Ministerio del Aire		
Decreto de 7 de junio de 1946, por el que se concede la consideración de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria a aquellos que formando parte de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire lo hubieren resultado como consecuencia de accidentes propios de navegación aérea ocurridos en actos de servicio con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 12 de diciembre de 1942	583	
Ministerio de Agricultura		
Orden de 14 de junio de 1946, por la que se declara aplicable el procedimiento de apremio administrativo para hacer efectivas las multas que se impongan por aplicación de la Ley de 5 de noviembre de 1940	583	
Administración Central		
Ministerio de Industria y Comercio		
Circular número 574, por la que se dictan normas sobre circulación y comercio del ganado y de la carne	584	
Ministerio de la Gobernación		
Rectificación de la convocatoria y relación de vacantes del concurso convocado en 3 del actual (“Boletín Oficial del Estado” del 6) para proveer plazas de Secretarios de Administración Local de tercera categoría	586	
Anuncios Oficiales		
Gobierno civil de Santander	586	
Junta provincial de Beneficencia de Santander	587	
Delegación provincial de Trabajo de Santander	587	
Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Santander	587	
Distrito Minero de Santander	587	
División Hidráulica del Norte de España	588	
Administración Económica		
Delegación de Hacienda de Santander	588	
Anuncios de Subastas		
Ayuntamiento de Santander	588	
Ayuntamiento de Castañeda	589	
Ayuntamiento de Ramales	589	
Juzgado de primera instancia e instrucción número dos de Santander	588	
Juzgado de primera instancia e instrucción de Laredo	588	
Administración de Justicia		
Providencias judiciales	590	
Administración Municipal		
Ayuntamientos de: Santander, Los Tojos y Alfoz de Lloredo	591	
Anuncios Particulares		
Nueva Montaña, Sociedad Anónima del Hierro y del Acero de Santander	591	

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"**MINISTERIO DE HACIENDA****DECRETO**

El Derecho fiscal vigente atribuye a los Juzgados Municipales determinadas funciones colaboradoras en la gestión administrativa, como en materia de recaudación la de autorizar a los Recaudadores la entrada en el domicilio de los apremiados para practicar las diligencias de embargo y la de presidir las subastas de fincas y suscribir las actas correspondientes en los pueblos mismos donde las fincas radicuen.

Conviene, pues, a la necesaria presteza y mayor eficacia de tales funciones, que por su fundamento y desarrollo para nada afectan a la competencia judicial propia de los Juzgados intervinientes, encomendarlas de modo expreso, dentro de cada Municipio, a los respectivos Juzgados de Paz, Municipales y Comarcales creados en virtud de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Por tanto, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Las funciones atribuidas a los Juzgados Municipales en los artículos ochenta y cuatro y ciento dieciocho del vigente Estatuto de Recaudación de dieciocho de diciembre de mil novecientos veintiocho y, genéricamente, cuantas les competan por disposiciones de carácter fiscal, incumbirán, como consecuencia de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, a los Juzgados de Paz y Municipales, dentro de sus respectivos Municipios, y a los Comarcales, en el que tuvieren su emplazamiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a siete de junio de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burín. 1011

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 17 de junio de 1946).

MINISTERIO DEL EJERCITO**DECRETO**

De conformidad con la autorización que concede el artículo primero de la Ley de Reclutamiento de ocho de agosto de mil novecientos cuarenta ("Boletín Oficial del Estado" número doscientos treinta y cinco), a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El alistamiento, rectificación del mismo y clasificación de los alistados, que debía efectuarse el día primero del año mil novecientos cuarenta y siete en todos los Ayuntamientos Nacionales y Juntas de Reclutamiento se llevará a cabo en el año actual, con arreglo a lo que dispone el Reglamento Provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente y con las modificaciones de plazo que a continuación se expresan.

Artículo segundo. Los Jueces Municipales remitirán a los Ayuntamientos y Juntas de Clasificación

y Revisión, a partir de la publicación de este Decreto, y hasta el día primero de julio, las relaciones a que hace referencia el artículo sesenta del Reglamento.

Artículo tercero. Las solicitudes para pedir la inscripción en las listas del Municipio de cuya jurisdicción sean vecinos, o en aquellos en que tengan su residencia accidental, los mozos que hayan cumplido la edad de diecinueve años hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, con excepción de los que ya estén inscriptos en la Armada, deberán hallarse en poder de los Ayuntamientos lo más tarde el día quince de julio próximo.

Artículo cuarto. El día primero de julio las Autoridades Municipales publicarán el Bando previsto en el artículo cincuenta y nueve del Reglamento.

Artículo quinto. La rectificación del alistamiento tendrá lugar el último domingo de julio y el cierre del mismo el primer domingo del mes de agosto.

Artículo sexto. La clasificación por los Ayuntamientos se efectuará el segundo domingo de agosto.

Artículo séptimo. Los Gobernadores civiles, a propuesta de las Juntas de Clasificación y Revisión, señalarán a cada Municipio un día durante el mes de agosto para celebrar los juicios de revisión.

Artículo octavo. Para efectos de unidad legal a los fines de prórroga de primera clase a que se refiere el Capítulo XIII del Reglamento Provisional para el Reclutamiento, el matrimonio de los hermanos deberá estar efectuado antes de la fecha en que aparezca publicado este Decreto en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo noveno. Las peticiones para acogerse a los beneficios de prórroga de segunda clase a que se refiere el Capítulo XIV del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento serán solicitadas (aun cuando hayan sido clasificados útiles para servicios auxiliares) durante el mes de octubre, y resueltas por las Juntas de Clasificación y Revisión durante la primera decena de noviembre.

Artículo décimo. Las revisiones a que se refiere el artículo ciento tres del Reglamento Provisional para el Reclutamiento las pasarán los individuos en los años segundo y cuarto siguientes al del alistamiento.

Artículo undécimo. Las fechas para las revisiones de los excluidos temporalmente del contingente y prórrogas de primera clase, así como para la renovación de las de segunda de aquellos que no tengan que incorporarse a filas, serán las que fija el vigente Reglamento Provisional para el Reclutamiento.

Artículo duodécimo. Las relaciones que se citan en los artículos doscientos dieciséis y doscientos diecisiete del Reglamento se remitirán el día quince de noviembre.

Artículo decimotercero. El ingreso en Caja tendrá lugar el día primero de diciembre.

Artículo decimocuarto. Los Presidentes de las Juntas de Clasificación y Revisión remitirán durante la segunda quincena de diciembre el estado que preceptúa el artículo doscientos noventa y dos del vigente Reglamento de Reclutamiento.

Artículo decimoquinto. Los Jefes de las Cajas de Reclutas remitirán, asimismo, el estado a que hace referencia el artículo doscientos noventa y tres del citado Reglamento el día primero de febrero.

Artículo décimosexto. Todas las Autoridades y funcionarios que, por los preceptos del Reglamento Provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, han de intervenir en el desempeño de las obligaciones inherentes al alistamiento que se dispone por este Decreto pondrán el máximo celo para que todas las operaciones tengan lugar en las fechas y plazos que se citan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro del Ejército, Fidel Dávila Arrondo. 994

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 14 de junio de 1946).

DECRETO

Subsistentes las causas que determinaron la publicación del Decreto de veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, por el que se amplió hasta el día primero de abril pasado el plazo concedido para acogerse a los beneficios de indulto otorgado a los prófugos y desertores por el Decreto de doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y comprobadas las numerosas dificultades que en muchos casos ofrece el traslado a España de los que deseen acogerse a aquellos beneficios legalizando su situación militar, determinan la conveniencia de ampliar el plazo referido y eximir de presentación a quienes pueden corresponderles las ventajas de referencia. En consecuencia, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se prorroga hasta el día treinta y uno de diciembre del año actual el plazo concedido por el Decreto de doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, para que los prófugos y desertores puedan alcanzar los beneficios de indulto que esta disposición concede.

Artículo segundo. Quienes con arreglo al Decreto de indulto citado no tengan obligación de prestar servicio en filas, quedan exentos de la obligación de presentarse en España para que les puedan ser concedidos los beneficios indicados, si éstos les corresponden en atención a las demás circunstancias establecidas por las disposiciones mencionadas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro del Ejército, Fidel Dávila Arrondo. 995

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 14 de junio de 1946).

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO

Desde la promulgación de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos dieciséis ("Colección Legislativa" doscientos setenta y siete) los individuos del Ejército y Armada que sufrieron inutilidad o invalidez como consecuencia de accidentes ocurridos en actos de servicio, y debidos a los riesgos propios de los aparatos de Aviación, han tenido ininterrumpidamente derecho a los mismos beneficios y consideraciones legales que los individuos del extinguido Cuerpo y Cuartel de Inválidos, o que los

Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, cuya consideración arranca de la citada Ley de mil novecientos dieciséis, que, a su vez, tuvo origen en la de veintisiete de noviembre de mil novecientos doce ("Colección Legislativa" doscientos treinta y tres).

El Decreto de doce de julio de mil novecientos cuarenta ("Boletín Oficial del Estado" número doscientos treinta y cuatro), por el que se crean los Mutilados accidentales, sin tener fuerza suficiente, por su menor rango legislativo, en relación con las disposiciones de la repetida Ley, para derogarla, ha dado lugar a diversas interpretaciones y producido una disminución, en algunos casos, de los derechos correspondientes, con arreglo a la Ley, de quienes resultaron mutilados al prestar servicio en aparatos de Aviación.

La Ley de Bases para la organización del Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos ("Boletín Oficial del Estado" número trescientos sesenta y cuatro), con suficiente jerarquía legislativa para ello, determina que los accidentes de Aviación darán lugar a la consideración de mutilados accidentales para quienes lo resulten en ellos. Mas a fin de aclarar las dudas derivadas del citado Decreto de doce de julio de mil novecientos cuarenta, y únicamente, en relación con aquellos que hubieran sufrido los accidentes que produjeron su inutilidad o invalidez con anterioridad al régimen establecido por la repetida Ley de doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, es preciso dictar una norma de carácter transitorio que definitivamente resuelva la cuestión.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros del Ejército y del Aire, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Tendrán la consideración de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria todos aquellos que, formando parte de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, lo hubieren resultado como consecuencia de accidentes propios de la navegación aérea, ocurridos en acto de servicio, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Quienes hallándose comprendidos en el presente Decreto no hayan obtenido clasificación de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria podrán solicitarla en el plazo de tres meses.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro del Aire, Eduardo González Gallarza. 1010

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 17 de junio de 1946).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

La Ley de 5 de noviembre de 1940, que declara de interés y utilidad nacional la realización de las labores agrícolas y trabajos complementarios para las siembras de otoño y primavera, así como las de barbechera, y que establece la obligatoriedad para los cultivadores directos de ejecutar las labores y trabajos agrícolas que, a uso y costumbre de buen

labrador, exijan las explotaciones agrícolas de cualquier índole que tengan a su cargo, sanciona en su artículo octavo con multas a los infractores de lo que en ella se previene, otorgando a los interesados un plazo de cinco días, a partir de la correspondiente notificación, para que realicen el abono voluntario de aquéllas. Mas al no especificar a qué procedimiento se debería acudir para hacer efectivas las citadas sanciones en el caso de que por los incursos en las mismas no se diese cumplimiento a la obligación de satisfacer su importe, ha surgido la conveniencia de puntualizar dicho extremo, de acuerdo con lo que era espíritu y propósito del legislador.

Por todo ello,

Este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 11 de la Ley de 5 de noviembre de 1940, ha tenido a bien disponer:

Artículo único. En el caso de que los sancionados con las multas a que se refiere el artículo octavo de la Ley de 5 de noviembre de 1940 no las abonen dentro del plazo de cinco días, a partir de la correspondiente notificación a aquéllos, de la resolución administrativa, se harán efectivas por el procedimiento de apremio, de conformidad con el artículo séptimo de la vigente Ley de Administración y Contabilidad del Estado y disposiciones complementarias para su aplicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1946.—Rein. 1015

Ilustrísimo señor Director general de Agricultura.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 18 de junio de 1946).

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Dirección Técnica.—Sección Productos animales)

FUNDAMENTO

Las especiales circunstancias que presenta actualmente el problema del ganado en lo que al abastecimiento de carne se refiere, aconseja se adopten medidas para regular el mercado del citado artículo,

En su virtud, dispongo:

Alcance de la intervención

Artículo 1.º A partir del día 21 del presente mes, queda intervenida la circulación y contratación del ganado de abasto y vida de las especies vacunas, lanar y cabrío, además de la de cerda, que ya se encontraba en dicho régimen de intervención, así como las carnes, grasas y despojos de tales especies.

A este respecto, para circulación del ganado de las especies citadas será necesaria la guía única de circulación expedida por las Delegaciones provinciales de Abastecimientos, salvo que el traslado se efectúe dentro de la misma provincia y que el transporte no sea por ferrocarril, en cuyo caso bastará con un "conduce" o documento análogo, además del certificado sanitario.

Para expedir la guía de circulación se hará preciso presentar previamente, con la solicitud, el certificado sanitario correspondiente.

Esta guía será el único documento de circulación

a exigir, por llevar en sí la posesión del certificado a que se refiere el párrafo anterior.

Clasificación de las provincias por su producción ganadera y cupos de exportación

Artículo 2.º Periódicamente, el Ministerio de Agricultura facilitará a esta Comisaría general información sobre los cupos de ganado sacrificable para el consumo que pueden proporcionar las diferentes provincias. En tal información se tendrán en cuenta las necesidades de consumo y la política ganadera que deba seguirse en cada ocasión.

A la vista de tales datos, esta Comisaría General clasificará las provincias, en relación con su consumo de carne, en productoras-exportadoras, alibles y deficitarias, marcando la distribución del ganado disponible y asignando cupos de exportación a cada provincia productora, con especificación de las provincias a que debe destinarse y número y clase de reses que a cada una corresponda.

Estos cupos serán servidos en principio mediante el sistema de compra directa a los ganaderos que voluntariamente los quieran vender, y cuando no lleguen a cubrirse en esta forma, se procederá, por el Gobernador civil, como Delegado de Abastecimientos de la provincia, a señalar los cupos forzosos de entrega a cada Municipio, estableciéndose por éstos el sistema de derrama entre los ganaderos.

Normas sobre pesos, precios y rendimientos

Artículo 3.º En el caso que sea necesario llegar a la derrama para la entrega de los cupos de ganado, ésta se efectuará al precio del kilo en vivo que señale para cada provincia y especie el Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta los diferentes rendimientos y pesos de las reses, para que correspondan tales precios en vivo a los del kilo-canal fijados y en vigor en cada momento.

Juntas Asesoras

Artículo 4.º En cada provincia se constituirá una Junta Asesora provincial de Abastecimiento de Ganado, de la que será Presidente el Gobernador civil, como Jefe de los Servicios provinciales de Abastecimientos, y Secretario, el de la Delegación de dichos Servicios.

Serán Vocales de la Junta: el Inspector del Servicio provincial de Ganadería, el Inspector provincial de Sanidad Veterinaria, el Jefe del Sindicato provincial de Ganadería, un representante de la Junta provincial de Fomento Pecuario y un ganadero por cada una de las especies de ganado vacuno, lanar, cabrío y cerda, designados por el Sindicato provincial de Ganadería.

Igualmente, en cada término municipal se establecerá una Junta Asesora local de Abastecimiento de Ganado, presidida por el Alcalde, de la que será Secretario el Inspector municipal Veterinario, actuando como Vocales tres ganaderos, dos de ellos elegidos libremente entre los del término municipal por los ganaderos que al mismo pertenezcan, y el tercero, que deberá ser precisamente el de mayor capacidad económica.

Funciones de las Juntas provinciales

Artículo 5.º Serán funciones de las Juntas provinciales el asesorar al Gobernador civil, como Jefe de los Servicios provinciales de Abastecimientos, sobre las misiones que a continuación se indican:

a) Informar sobre las existencias y estado de la Ganadería en la provincia.

b) Proponer soluciones que tiendan al mejor abastecimiento de carne en la provincia.

c) Conocer e informar, por términos municipales, sobre la salida de ganado procedente de contratación libre.

d) Fijar y organizar los planes de salida de ganado cuando deba recurrirse al sistema de derramas, cuidando de que éste se imponga sobre aquellos términos municipales que no hubieran facilitado el ganado voluntariamente, y dentro de cada término, sobre los ganaderos que no hubiesen efectuado aportaciones voluntarias del mismo.

Funciones de las Juntas locales

Artículo 6.º Serán funciones de las Juntas locales el asesorar al Alcalde, como Delegado local de Abastecimientos, sobre los siguientes extremos:

a) Informar sobre la existencia y estado de la ganadería en el término municipal.

b) Conocer e informar sobre las salidas de ganado procedente de contratación libre que realice cada ganadero.

c) Fijar y organizar dentro del término municipal y por cada ganadero los planes de salida de reses por el sistema de derramas cuando así se ordene, debiendo darse preferencia, en este caso, a aquellos ganaderos que no hubiesen facilitado ganado voluntariamente.

En las capitales de provincia, las Juntas Asesoras provinciales de Abastecimiento de Ganado asumirán las funciones señaladas por las Juntas locales.

Forma de realizarse los envíos de las reses

Artículo 7.º Los envíos de reses se realizarán por los ganaderos y tratantes, debiendo estos últimos acreditar su condición y estar al corriente en el pago de todos los tributos. Una vez comprobados estos extremos, y a la vista de los antecedentes personales que de cada uno se tenga en la Delegación Provincial de Abastecimientos, se procederá por ésta a expedirle un carnet, sin el cual no podrán realizar su actividad.

Adquisición de reses por las provincias deficitarias

Artículo 8.º Las provincias deficitarias adquirirán sus correspondientes cupos en las productoras que se les hayan señalado, por medio de sus propios tratantes, para lo que deberá estar provistos del oportuno documento a que se refiere el artículo anterior, debiendo dar cuenta a la Delegación de Abastecimientos de cada provincia deficitaria a la de la productora del o los tratantes que hayan autorizado, debiendo éstos presentarse en la citada Delegación de la provincia exportadora a los efectos de inscripción, para que les puedan ser expedidas las guías correspondientes.

El ganado de cría y vida será adquirido por los ganaderos autorizados por la Delegación provincial de Abastecimientos de destino.

Consignaciones de las reses a población civil

Artículo 9.º Todas las expediciones de ganado de abasto y vida serán consignadas precisamente a los Gobernadores civiles, como Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos.

Consignaciones de reses a Ejército y organismos de abastecimiento directo

Artículo 10. A los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, así como a otros organismos en los que su abastecimiento sea independiente y directo, se les marcará por esta Comisaría General cupos de ganado en las provincias productoras que se considere conveniente en relación de su consumo. Tales cupos se adquirirán igualmente que los provinciales, y según cuanto se dispone en los artículos anteriores, por los respectivos beneficiarios, y se consignarán los de los Ejércitos a las respectivas Intendencias.

Sacrificios de reses

Artículo 11. El ganado será sacrificado en los distintos mataderos de la provincia, con arreglo al plan que tenga establecido la Delegación de Abastecimientos.

Adquisición de las canales

Artículo 12. Las canales de las reses sacrificadas conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden del Ministerio de Agricultura de 29 de abril último ("Boletín Oficial del Estado" número 120), en relación con lo establecido en el artículo séptimo de la Orden del citado Ministerio de fecha 29 de diciembre de 1945 ("Boletín Oficial del Estado" de 2 de enero), así como las que entren de los mataderos foráneos legalmente autorizados para ello, serán adquiridas por las Secciones de Tablajeros de los Sindicatos de Ganadería correspondientes, que las distribuirán entre dichos industriales carniceros o entidades que habitualmente venían consumiéndolas, proporcionalmente a las que retiraban en período de libertad.

Adquisición de reses por carniceros o Sociedades de éstos

Artículo 13. Las Sociedades de Carniceros o Tablajeros no agrupados, cuya tributación a la Hacienda les permita dedicarse a la compraventa de reses, podrán adquirir directamente en los centros productores el ganado que necesiten, cumpliendo los mismos requisitos de obtención y utilización del carnet de comprador que se señalan para los tratantes. Las reses adquiridas por dichas Entidades o industriales se destinarán exclusivamente al abastecimiento de los despachos de sus asociados o a surtir los establecimientos de los titulares de los carnets.

Adquisición de despojos

Artículo 14. Los despojos comestibles e industriales de las reses mencionadas en los artículos anteriores serán adquiridos por las Secciones correspondientes de despojeros, triperos, etc., de los Sindicatos provinciales de Ganadería o por los habituales industriales de dichas actividades, donde no actúen los Sindicatos de referencias, y proporcionalmente a las cantidades adquiridas en período de libertad, todo ello bajo la fiscalización y aprobación de las Delegaciones provinciales de Abastecimientos respectivas.

Venta de carne y despojos

Artículo 15. La venta de carne destinada al consumo público, así como la de los despojos comestibles, se realizará en los establecimientos legalmente autorizados para ello, sin sujeción a racionamiento y conforme a los precios y despieces que rigen en

la actualidad por Orden de esta Comisaría General o a los que posteriormente se determinen.

Movilización del ganado de vida

Artículo 16. La movilización del ganado de vida se efectuará, igualmente, mediante guía de circulación, en los desplazamientos interprovinciales, y para cuya concesión será indispensable que los interesados presenten en la Delegación de Abastecimientos correspondiente a la provincia en que se encuentren las reses una instancia por duplicado en la que se haga constar: el número de reses, lugar de destino, nombre, apellidos y domicilio del remitente, serie y número de la tarjeta de abastecimiento, y nombre, apellidos y dirección del receptor del ganado, y fin para el que se moviliza. Uno de los ejemplares de cada petición se archivará en la Delegación provincial de Abastecimientos que expida la guía, y el segundo ejemplar será remitido a la Delegación de Abastecimientos de destino. Estas adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el ganado de vida no pueda ser sacrificado sin el previo conocimiento de las mismas, cuando a ello hubiere lugar y cumplimentando los requisitos exigidos para el ganado destinado a sacrificio.

Los endosos de las guías que amparan el transporte del ganado de vida se efectuarán por los Gobernadores civiles consignatarios a favor de las personas o entidades propietarias del ganado.

Instrucciones complementarias de ejecución

Artículo 17. Para el desarrollo de cuanto se dispone en la presente Circular, las Delegaciones provinciales de Abastecimientos recibirán en cada caso las necesarias instrucciones de esta Comisaría general.

Artículo 18. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Circular.

Madrid, 4 de junio de 1946.—El Comisario general, Rufino Beltrán. 973

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 8 de junio de 1946).

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración Local

Habiendo aparecido algunos errores en la convocatoria del concurso de Secretarios de Administración Local de tercera categoría, convo-

DICE

...inserta al final de esta categoría.

En la relación de vacantes:

Barcelona

Dosriús 5.000

Palencia

Magaz 3.500

Salamanca

Ejeme de Galisancho ... 3.500

Vellés (La) 3.500

Segovia

Santibáñez de A y Ilén y Grado del Pico 4.000

Al propio tiempo ha acordado la adición de las siguientes vacantes que se omitieron en la anterior relación:

Cuenca

Henarejos 4.000

Olmeda del Rey 3.500

Vellisca 4.000

Guadalajara

Alaminos, Cogollor y Hontanares 3.500

Hijos y Ujados 3.500

Hontoba 3.500

cado por Orden de 3 del actual ("Boletín Oficial del Estado" del 6), así como en la relación de vacantes, de la que se han omitido algunas,

Esta Dirección General ha resuelto rectificarlas por medio de la presente:

En el apartado primero de la Orden de convocatoria:

DEBE DECIR

...inserta al final de esta convocatoria.

Dosriús 4.000

Magaz 6.000

Ejeme y Galisancho 3.500

Vellés (La) 6.000

Santibáñez de A y Ilón y Grado del Pico 3.500

León

Quintana del Marco 4.000

Lérida

Lles, Musá y Aransá 3.500

Parroquia de Ortó, Tots y Pla de San Tirso 4.000

Senterada y Sarroca de Bellera 3.500

Madrid

Torrejón de Velasco 4.000

Oviedo

San Martín de Oscos ... 4.000

Palencia

Mazariegos 3.500

Salamanca

Arabayona 4.000

Pedraza de Alba 4.000

Topas (pendientes de re-curso) 4.000

Yecla de Yeltes 4.000

Toledo

Alcañizo 4.000

Valladolid

Cabezón 6.000

Zaragoza

Aranda de Moncayo y Oseja 4.000

Madrid, 15 de junio de 1946.—El Director general, José P. Hernando. (Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 19 de junio de 1946). 1030

ANUNCIOS OFICIALES

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

SECCION DE INDUSTRIA

Tarifas eléctricas

La Dirección General de Industria comunica a la Delegación de Industria de Santander lo siguiente:

"Vista la instancia presentada por don Manuel Gutiérrez Cortines, en representación de la Sociedad Anónima Electra de Viesgo, insistiendo sobre la petición que tiene formulada desde el año 1943

para que se le autorice una tarifa de energía reactiva aplicable a todos sus abonados.

Aclarado por el solicitante que la zona en que actualmente suministra la energía comprende las provincias de Asturias, Santander, Palencia y Lugo, la aplicación de la tarifa de energía reactiva debe alcanzar a las indicadas provincias, y teniendo en cuenta la tarifa de energía reactiva que tiene actualmente aprobada y en vigor esta empresa para la provincia de Asturias,

Esta Dirección General de Industria ha resuelto:

Electra de Viesgo podrá exigir a sus abonados que utilicen la energía en forma tal que el factor de potencia que acuse su aprovechamiento no sea inferior a 0,80, a cuyo efecto, si esto no se verificase así el número de kilovatios-hora que podrá facturar será equivalente al cociente de dividir por el coseno de ϕ medio de la instalación durante el mes el producto de los kilovatios-hora registrados por el contador multiplicados por 0,8. La determinación del coseno de ϕ medio de la instalación deberá efectuarse por métodos aprobados por la Delegación de Industria correspondiente y a expensas de la Empresa eléctrica suministradora.

Esta tarifa será de aplicación por Electra de Viesgo a sus abonados en las provincias de Asturias, Santander, Palencia y Lugo, y a partir de un plazo de seis meses después de la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial" de las provincias respectivas.

En las instalaciones de alumbrado, anuncios luminosos, etcétera, será también aplicable esta tarifa cuando el coseno de ϕ baje de 0,95, sustituyendo por esta cifra el coeficiente de 0,8 de la tarifa de energía reactiva para fuerza motriz.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y traslado a la Empresa interesada.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1946.—
P. el Director general, J. García Usano."

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto.

Santander, 25 de junio de 1946.
El Gobernador civil, Joaquín Reguera Sevilla. 1069

Derechos de inserción: 98,50 ptas.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE SANTANDER

Instituciones de don Pedro, don José María y don Antonio de Terán, en Poblaciones, de esta provincia

En expediente de investigación de bienes de esta Institución, se hace público, para general conocimiento, que todos cuantos tengan alguna noticia relacionada con la existencia de cualquier clase de bienes que pudieran haber pertenecido a esta Institución lo comuniquen por escrito, o por comparecencia a esta Junta provincial de Beneficencia (Castelar, 4, 1.º), para lo que se concede un plazo de veinte días hábiles, a contar de esta publicación.

Santander, 24 de junio de 1946.
El Gobernador civil-presidente, Joaquín Reguera Sevilla.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de carga y descarga en los puertos, aprobado por Orden de 6 de septiembre de 1939, y en el artículo tercero del Decreto de 24 de noviembre de 1938, esta Delegación ha resuelto:

Los salarios tipos a efectos de determinar el tanto por ciento de indemnización, en los casos de accidentes del trabajo ocurridos en trabajos portuarios, serán, para el segundo semestre de 1946, los siguientes:

•Obreros fijos, 12 pesetas.

Obreros complementarios, 11 pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento de las partes interesadas.

Santander, 21 de junio de 1946.
El delegado provincial de Trabajo, Vicente D. Bedia.

Determinación del casco urbano, a efectos del plus de distancia

En uso de las facultades que me confiere el artículo 67 de la Reglamentación Nacional de Industrias de la Construcción;

Vistos los informes recibidos, y relacionándolos con las bases de trabajo de la industria de la construcción, vigentes en Santander (capital) hasta la publicación de la Reglamentación general, esta Delegación de Trabajo ha resuelto:

Los límites del casco de la población de Santander, a efectos del plus

de distancia, ordenado por el artículo 67 de la Reglamentación Nacional de la Construcción, estarán determinados por una línea, que, partiendo del Empalme, de Peñacastillo, extremo Occidental de la población a este respecto, siga a Cuatro Caminos, Pronillo, Paseo del General Dávila, Alto de Miranda, Avenida de los Infantes, y por la Avenida de los Castros termina en la Plaza de las Brisas.

Fuera de dichos límites comenzará a devengarse el plus de distancia, a razón de 0,30 pesetas por cada kilómetro que exceda de los dos primeros, debiendo computarse, de acuerdo con la resolución de la Dirección General de Trabajo de 8 del pasado junio, tanto la ida como la vuelta.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 3 de julio de 1946.—El delegado provincial de Trabajo, Vicente D. Bedia.

DELEGACION ADMINISTRATIVA DE ENSEÑANZA PRIMARIA DE SANTANDER

Escalafón provincial, a extinguir, de maestras propietarias de las escuelas nacionales de esta provincia correspondiente al bienio 1944-45, para el percibo de aumento gradual de sueldo, formado con arreglo al Decreto de 27 de abril de 1877 (Real orden de 4 de abril de 1882) y demás disposiciones complementarias:

Primera clase. Sueldo 125 pesetas

Doña Hermenegilda Larrauri Unamuno, escuela de Santander. (Cesó en 26 de diciembre de 1945).

Segunda clase. Sueldo 75 pesetas
Ninguna.

Tercera clase. Sueldo 50 pesetas

Doña Juliana Ruiz Gómez, escuela de Molledo. (Cesó en 30 de enero de 1946).

Doña Emilia Castelló Pérez, escuela de Santander.

Doña Angela Mazorra González, escuela de Santander.

Santander, 15 de junio de 1946.
El delegado, E. Domínguez.—Visto bueno, el Gobernador civil, Joaquín Reguera Sevilla. 1058

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Ley de Minas del 19 de julio de 1944, y de conformidad con el número 5 del capítulo V de las Instrucciones provisionales para la aplicación de dicha Ley, se hace saber que, cumplimen-

tado lo dispuesto en los artículos 10 y 22 de la referida Ley, ha sido admitida definitivamente la solicitud de la concesión de explotación para 28 pertenencias de mineral de barita, solicitada en el término municipal de Torrelavega por doña Amelia Salces Gutiérrez, con arreglo a la siguiente designación:—

Se tomará como punto de partida la estaca número 3 del permiso de concesión de explotación denominada "Amelia", número 15.433, y desde él, con una dirección Este, se medirán 400 metros, para colocar la primera estaca; desde ésta, con dirección Norte, se medirán 700 metros, para colocar la segunda estaca; desde ésta, con dirección Oeste, se medirán 400 metros, para colocar la tercera estaca, y desde ésta, con dirección Sur, se medirán 700 metros, para llegar al punto de partida.

La orientación se refiere al Norte verdadero.

Lo que se publica por el presente edicto, a fin de que cuantos se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones, durante el plazo de treinta días naturales, en instancias dirigidas a esta Jefatura de Minas de Santander, con arreglo a las prescripciones de la Ley y Reglamento de Minas vigente.

Santander, 3 de julio de 1946.—El ingeniero jefe, José Luna. 1082

DIVISION HIDRAULICA DEL NORTE DE ESPAÑA

Aguas.-Concesiones

En virtud de cuanto establece el artículo 24 de la Instrucción de 14 de junio de 1883, se hace público, para general conocimiento, que por resolución de esta fecha de la Jefatura de Aguas de esta División Hidráulica, y como resultado del expediente incoado al efecto, le fue otorgada a don Segundo Gutiérrez Ruiz la concesión para aprovechar hasta 400 litros de agua por segundo, derivados del río Albardón, en términos del municipio de Santurde de Reinosa, provincia de Santander con destino a producción de fuerza motriz para molinería.

Oviedo, 28 de junio de 1946.—El ingeniero jefe, José González Valdés. 1099

Derechos de inserción: 28,50 ptas.

ADMÓN. ECONÓMICA

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

Anuncio

Por haber sufrido extravío las

inscripciones del 80 por 100 de Propios que se detallan, se hace público por anuncio para que las personas en cuyo poder se hallen las presenten en estas oficinas, y las reclamaciones contra su anulación, por plazo de un mes; en la inteligencia que, transcurrido, conforme previene la Real Orden de abril de 1913, se elevarán diligencias al Centro Directivo para su resolución pertinente.

Número 6.634: Bárcena, Tezanos, Abionzo, Santibáñez (Ayuntamiento de Villacarriedo), 6.454.

Número 6.635: Santibáñez (Ayuntamiento de Villacarriedo), 160,88 pesetas.

Santander, 27 de junio de 1946. El delegado de Hacienda, Antonio Miño. 1051

ANUNCIOS DE SUBASTA

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Subasta de solares

Habiendo quedado desiertos en la subasta celebrada el día 3 de septiembre de 1943 los lotes números 27 y 32, esta Alcaldía hace público que a las diez horas del día 6 de agosto próximo se celebrará la subasta de estos solares de la propiedad municipal, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Serán objeto de venta en pública subasta los solares declarados desiertos en la subasta de 3 de septiembre de 1943 números 27 y 32 de la manzana número XXXVI, señalados con los números de parcela 220-21 y 228-29 del plano de reparcelación, que responden a los siguientes linderos y descripción:

Lote número 27. Parcela de forma rectangular y trapezoidal en su parte Oeste, con una extensión superficial de 320,90 metros cuadrados, de los que corresponden 290,90 metros cuadrados a superficie edificable y 30 metros cuadrados a patio común de manzana, sobre el que tendrán los derechos inherentes a todos los servicios los lotes números 26, 27, 31 y 32, que forman una superficie libre rectangular de 10 por 12 metros cuadrados; se encuentra señalado en el plano de reparcelación con los números 220-21, y linda: al Norte, con la calle de Cádiz; al Sur, con el lote número 32, parcelas números 228-29; al Este, con solar destinado para hotel de viajeros, y al Oeste, con el lote número 26 y terreno de la propiedad de don

José Cabrero Mons. Tipo de licitación, 700 pesetas metro cuadrado.

Lote número 32. Parcela de forma rectangular, de 332,80 metros cuadrados de superficie, de los que corresponden 30 metros cuadrados a patio común de manzana, sobre el que tendrán los derechos inherentes a todos los servicios los lotes números 26, 27, 31 y 32, formando una superficie libre rectangular de 10 por 12 metros; este solar se encuentra señalado en el plano de reparcelación con los números 228-29, y linda: al Norte, con el lote número 27, parcelas números 220-21; al Sur, con la Avenida de Calderón de la Barca; al Este, con solar destinado para hotel de viajeros, y al Oeste, con el lote número 31, propiedad de don José Cabrero Mons. Tipo de licitación, 750 pesetas el metro cuadrado.

Con motivo de la adjudicación definitiva de los solares, se agregará a los linderos señalados, y con el número de los mismos, el nombre de los que resulten sus adjudicatarios.

El resto de las condiciones reguladoras de esta subasta serán las mismas que rigieron en las subastas anteriores y, concretamente, las contenidas en el anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia número 12, correspondiente al 27 de enero de 1943, salvo las condiciones octava y duodécima, que quedan redactadas en la siguiente forma:

"Octava. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, la presidencia adjudicará provisionalmente el remate a la proposición más ventajosa, sin tener para nada en cuenta los derechos de tanteo a que se refería la condición octava objeto de modificación, en consideración a que los tanteantes decayeron en su derecho al no ejercitar éste en la subasta ya celebrada."

"Dozava. La adjudicación definitiva del solar obliga al rematante o a sus derechohabientes a construir, con arreglo a las Ordenanzas especiales del plan de reforma interior de la ciudad, dentro del término de seis meses para el comienzo de las obras y de dos años para su terminación. Transcurridos esos plazos sin que el rematante haya cumplido ambas condiciones, éste incurrirá en una sanción, consistente en el diez por ciento del valor del solar en el remate, salvo que acredite que el incumplimiento fué originado por causa de fuerza mayor, perfectamente justificada y apreciada por el Exce-

lentísimo Ayuntamiento pleno, a su libre arbitrio. Contra esta resolución municipal no cabrá recurso ni reclamación alguna, toda vez que el contrato se entiende estipulado a riesgo y ventura del adjudicatario, quedando obligada la Corporación municipal a la evicción y saneamiento de los solares subastados ante el rematante."

Santander, 27 de junio de 1946.
El alcalde, Manuel G. Mesones

1075

Derechos de inserción: 151 ptas.

AYUNTAMIENTO DE CASTAÑEDA

Anuncio de subasta

Para conocimiento general, se hace saber que por este Ayuntamiento se saca a subasta la construcción de una pontoneta para circulación peonil y rodada, a base de hierro y cemento, en el sitio denominado "Borrabio", de este término.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial de este municipio, a las once horas del siguiente día de cumplirse los veinte hábiles desde la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, hallándose de manifiesto en la Secretaría municipal el pliego de condiciones, proyecto, planos, etc., así como los documentos que se necesitan a este respecto.

Castañeda, 1 de julio de 1946.—El alcalde, Gabriel Cayón.

1902

Modelo de proposición

Don ..., mayor de edad, de estado ..., de profesión ... y vecino del Ayuntamiento de ..., teniendo conocimiento, por anuncios publicados, de la subasta de obras del Ayuntamiento de Castañeda para construcción de una pontoneta sobre el río Pisuena, en el pueblo de Villabañez, y enterado del pliego de condiciones, ofrece realizar dichas obras en la cantidad de ... (en letra) pesetas y ... céntimos.

(Fecha y firma del proponente).

Al señor presidente de la mesa para la subasta de obras municipales.
Castañeda.

Derechos de inserción: 40 ptas.

AYUNTAMIENTO DE RAMALES

El día veintisiete de julio del actual, y bajo la presidencia del alcalde o vocal en quien delegue, se celebrará en la Casa Consistorial de esta villa de Rames la subasta de productos forestales siguientes:

1. A las diez y media de la mañana, 5.180 eucaliptos del monte de

Rusbreda, sitio de El Vivero, tasados, con la rebaja del 20 por 100, en 14.000 pesetas.

La subasta se llevará a efecto con sujeción al pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento vendrán en pliego cerrado y reintegradas convenientemente, y sirviendo de modelo para su redacción el que se inserta al final.

Ramales, 5 de julio de 1946.—El alcalde, S. Fuentecilla.

Modelo de propuesta

Don ..., vecino de ..., enterado de las condiciones que rigen para la subasta de cinco mil ciento ochenta eucaliptos del monte de Rusbreda, sitio de El Vivero, ofrece para ello la suma de... en letra.

(Fecha y firma):

Derechos de inserción: 31 ptas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO DOS DE SANTANDER

Don Manuel Sánchez Escobar, magistrado, juez de primera instancia número dos de Santander,

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio ordinario declarativo de menor cuantía—hoy se encuentra en período de ejecución de sentencia—, promovidos por el procurador señor Ansorena, en nombre y representación de don Emilio Ansoreña Rivas, contra doña Filomena Anastasia Trueba García y otros, sobre disolución de comunidad, en cuyas actuaciones se sacan a pública subasta, en dos lotes, por primera vez y término de veinte días, las siguientes participaciones de inmueble que son objeto de la disolución de comunidad decretada:

"Una buhardilla de la casa número 27 de población, radicante en esta ciudad, calle de Cuesta de la Atalaya, que mide cinco metros sesenta centímetros de frente, por la fachada del Este, y siete metros por la del Oeste, por trece metros noventa centímetros de fondo. Linda: su frente, al Este, con dicha Cuesta de la Atalaya; por el frente o trasera, y por el Sur o izquierda, entrando, con finca de herederos de don Francisco Murga, y por el Norte o derecha, entrando, con otra de doña Dominica de Rosillo. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Santander, sección segunda, folio 161, del libro 26, finca 1.301. Tasada pericialmente en la suma de cinco mil pesetas.

Un piso cuarto derecha de una ca-

sa radicante en esta ciudad, al Norte de la casa número 32 de la calle de Burgos; señalada con el número 1 del Pasadizo de Sarasola, que linda, por su frente, al Este, Pasadizo de Sarasola; por su espalda, al Oeste, casa número 24 de la calle de Burgos; al Norte o derecha, entrando, calle de San Luis, y al Sur o izquierda, la casa número 22 de la calle de Burgos. Mide ocho metros cuarenta centímetros, aproximadamente, de frente, por nueve metros ochenta y nueve centímetros de fondo, de centro a centro medianería. Inscrita en la sección segunda de Santander, libro 20, folio 181, finca 614. Tasada en ocho mil pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en dos lotes, comprensivo cada uno de ellos de una de las participaciones descritas, el día diez de agosto próximo, a las once horas, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Santa Lucía, número 36, principal; y se previene a los licitadores: que para tomar parte en la misma deberán consignar previamente sobe ciento efectivo del valor del lote en que vayan a intervenir, que es el que se expresa al final de la descripción y por el que se sacan a subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo conformarse con ellos, y no tendrán derecho a exigir ningunos otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, expidió el presente, en Santander a veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y seis.—El juez, Manuel S. Escobar. El secretario judicial, Arturo Valdívieso.

Derechos de inserción: 119,75 ptas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE LAREDO

Don Pablo Castañeda Herrera, juez comarcal de esta villa, en funciones del de instrucción de este partido de Laredo,

Por el presente edicto se anuncia la venta en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 6 de agosto próximo, a las once de su mañana, de los bienes que se dirán, embargados a Emilia San Román Arnedal, en

causa sobre hurto número 38 de 1942:

1.º La mitad de una casa sita en Bueras, de mampostería y sillería, de cabida de doce metros de larga por once de ancha, compuesta de planta baja, cuadra, piso y desván. Tasada en mil quinientas pesetas.

2.º Una huerta (la mitad), de seis áreas setenta y dos centiáreas, que linda: Norte, carretera pública y la casa anterior, y los demás vientos, con caminos vecinales y terreno comunal. Tasada en veinticinco pesetas.

3.º Quinta parte de una tierra labrantía, en el mismo pueblo, de dos áreas y cuarenta y ocho centiáreas, en la mies de Torcal, que linda: Norte, Genoveva, digo, Generoso Gómez; Sur, Agustín San Román; Este, Francisco Ahedo, y Oeste, Avelino Cruz. Tasada en veinte pesetas.

4.º Quinta parte de una tierra labrantía, llamada La Redonda, de cinco áreas cincuenta y ocho centiáreas; lindante: Norte, carretera; Sur, Patricio Tabernilla, y Este y Oeste, Gerardo Dubaire. Tasada en veinte pesetas.

5.º Quinta parte de una tierra, en el mismo pueblo, llamada La Grande, de once áreas setenta y ocho centiáreas; lindante: Norte, camino peonil; Sur, Pedro Gómez, Angel Velaz y Gerardo Velaz; Este, José María Toral, y Oeste, Gerardo Dubaire. Esta tierra dicen los peritos desconocerla, no sabiendo más que lo que consta en la relación que se les facilitó, añadiendo ser la número 15. Tasada en treinta y cinco pesetas.

6.º Quinta parte de una tierra llamada La Haya, de dos áreas cuarenta y ocho centiáreas, que linda: Norte, Patricio Tabernilla; Sur y Este, Angel Velaz, y Oeste, Fernando Velaz. Tasada en veinte pesetas.

7.º Quinta parte de una tierra llamada La Cueva, de nueve áreas noventa y dos centiáreas, que linda: Norte, José María Toral; Sur, Gerardo Dubaire; Este, camino vecinal, y Oeste, carretera pública, Patricio Tabernilla, Francisco Ahedo y Gerardo Dubaire. Tasada en treinta y cinco pesetas.

8.º Quinta parte de un prado llamado El Temprano, de 22 áreas 32 centiáreas, que linda: Norte, Angel Velaz; Sur, Francisco Ahedo; Este, carretera y finca que se describe al número 14. Tasada en veinticinco pesetas.

9.º Quinta parte de un prado en Huyotercias, de cuatro áreas noventa

centiáreas; lindante: Norte, Manuel Conde; Sur, comunal; Este, Francisco Ahedo, y Oeste, Gerardo Lastra. Tasada en quince pesetas.

10. Quinta parte de un prado llamado Catalejo, de dos áreas cuarenta y ocho centiáreas; lindante: Norte y Sur, José Ahedo; Este, carretera, y Oeste, Juan Ahedo. Tasada en quince pesetas.

11. Quinta parte de un prado llamado El Hoyuelo, de cuatro áreas seis centiáreas, que linda: Norte, Adolfo Madrazo; Sur, Gerardo Lastra; Este, José Ahedo, y Oeste, carretera. Tasada en veinte pesetas.

12. Quinta parte de una tierra, en Huyomadera, de cuatro áreas noventa y seis centiáreas; lindante: Norte, Sur y Este, José Ahedo, y Oeste, camino vecinal. Tasada en veinticinco pesetas.

13. Quinta parte de un prado llamado La Dehesa, de 14 áreas y 88 centiáreas; lindante: Norte, Patricio Tabernilla; Sur, Francisco Tabernilla, y Este y Oeste, carretera. Tasada en veinticinco pesetas.

14. Quinta parte de un prado llamado El Entemprano, de 12 áreas y 40 centiáreas; lindante: Norte, con la finca número 8 de las expresadas; Sur, Francisco Ahedo, y Este y Oeste, comunal. Tasada en veinte pesetas.

15. Quinta parte de una tierra de maíz llamada La Grande, al mismo pueblo, de nueve áreas noventa y seis centiáreas, que linda: Norte, camino vecinal; Sur, Pedro Gómez, Angel Velaz y Fernando Velaz; Este, José María Toral, y Oeste, Gerardo Dubaire. Al mencionar la 5.ª, se dice ser ésta la misma.

Se hace saber: a) Que las fincas referidas no están inscritas en el Registro de la Propiedad de este partido; b) Que no consta la existencia de carga alguna contra dichos bienes; c) Que los licitadores, para poder tomar parte en el remate, deberán consignar previamente en la mesa de este Juzgado, sito en Paseo de Menéndez Pelayo, número 1, el diez por ciento del valor efectivo de los bienes que se subastan, sin cuyo requisito no serán admitidos; d) Que, según el Registro, dichos bienes se hallan libres de toda carga, y que dichos licitadores deberán conformarse con los títulos de propiedad de las fincas que obran unidos en la pieza de responsabilidad de la expresada causa, que tienen a su disposición para examinarla, y con los cuales deberán conformarse, sin derecho a ningunos otros; e) Que

no serán admitidas posturas que no cubran, cuando menos, las dos terceras partes de su tasación, y f) Que la subasta se hará en un solo lote.

Dado en Laredo a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y seis.—El juez, Pablo Castañeda.—D. S. O., P. H. (ilegible). 1115

Derechos de inserción: 194,75 pts.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Juzgado municipal número uno de Santander

El señor don Angel de Huidobro Pardo, juez municipal del distrito número uno de esta ciudad, en los autos de proceso de cognición que luego se dirán, ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

“Sentencia.—En la ciudad de Santander a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y seis. El señor don Angel de Huidobro Pardo, juez municipal del distrito número uno, ha visto el presente juicio de cognición seguido a instancia del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, representado por el procurador don Joaquín Lombra Arce y asistido del letrado don Francisco Nardiz Pombo, contra don Mariano Fernández Peredo y la herencia yacente de don Felipe Fernández Sánchez, conocido de siempre por Felipe Fernández Riego, sobre reclamación de dos mil doscientas cincuenta y seis pesetas con sesenta céntimos; y

Fallo: Que, estimando la demanda, debo declarar y declaro que don Mariano Fernández Peredo y la herencia yacente de don Felipe Fernández Sánchez, conocido de siempre por don Felipe Fernández Riego, así como las personas que se creyeren con derecho a la herencia, resultaren ser sus herederos o trajeren algún derecho a la misma, y, en su caso, su viuda, doña Leonor Peredo Cué, y sus hijos Saturnino, José, Mariano, Consuelo, Máximo y Ventura Fernández Peredo, si hubiesen aceptado la herencia, vienen obligados a pagar al Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, mancomunada y solidariamente, la cantidad de dos mil doscientas cincuenta y seis pesetas con sesenta céntimos, importe del capital, e intereses del préstamo de dos mil pesetas concedido al primero por la entidad demandante, más los intereses devengados y que se devenguen desde la fecha de interposición

de la demanda hasta el total cobro de la deuda, a razón del cinco y medio por ciento pactado, condenándose en la forma dicha al pago de las cantidades mencionadas, así como al de las totales costas del procedimiento, ratificándose el embargo preventivo acordado por auto de veintiséis de marzo y reservando a la entidad actora las acciones que pudieran corresponderle contra el fiador solidario, don Juan García Castillo.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Angel de Huidobro." (Rubricado).

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para notificación a las personas que se creyeren con derecho a la herencia yacente de don Felipe Fernández Sánchez, conocido de siempre por don Felipe Fernández Riego, expido el presente, en Santander a uno de julio de mil novecientos cuarenta y seis.—El oficial habilitado, José Ruiz.

Derechos de inserción: 102,25 pts.

Juzgado de primera instancia e instrucción de Reinosa

Don Cándido Alonso García, juez de primera instancia de esta ciudad de Reinosa y su partido.

Hago saber: Que don Calixto González Pacheco cesó en su cargo de procurador que venía ejerciendo en este Juzgado; y en cumplimiento a lo que establece el artículo 884 de la Ley orgánica del poder judicial, se anuncia dicho cese, para que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra aquél hubieren.

Dado en Reinosa a diez de junio de mil novecientos cuarenta y seis. El juez, Cándido Alonso.—El secretario, Lázaro Álvarez.

Derechos de inserción: 24,75 pts.

Don José Manuel Fernández de Blas, juez de instrucción de Santoña y su partido,

Por el presente, en cumplimiento de lo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 73 del corriente año por muerte de Avelina Portilla Ortiz, vecina que fué de Término, del Ayuntamiento de Entrambasaguas, se ofrece el procedimiento, a tenor del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, a su hermano de medio vínculo Amalio Portilla Tanda, en ignorado paradero.

Dado en Santoña a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

José Manuel Fernández de Blas.—Una firma ilegible. 1122

Don Juan Manuel Díez G. de los Ríos, abogado y juez comarcal sustituto de la ciudad de Reinosa y su comarca judicial,

Por el presente hago saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado de juicio de faltas seguidos a instancia de don Félix González Polvorosa, contra Julio Díaz Ruiz (a) "El Miaja", y Benito Blanco Santiago, cuyas circunstancias luego se expresan, se ha dictado la siguiente

"Sentencia.—En la ciudad de Reinosa a dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y seis. El señor don Juan Manuel Díez G. de los Ríos, abogado y juez comarcal sustituto de la misma y su comarca, habiendo visto y oído los presentes autos de juicio verbal de faltas seguidos a instancia de don Félix González Polvorosa, mayor de edad, casado, factor de la estación de esta ciudad y domiciliado en la misma, contra Julio Díaz Ruiz (a) "El Miaja", mayor de edad, soltero, albañil y natural y vecino de Matamorosa, de esta comarca judicial, y Benito Blanco Santiago, de veinte años, soltero, mecánico, natural y vecino de esta ciudad, por la supuesta falta de embriaguez y suplantación de personalidad, habiendo intervenido el señor fiscal; y

Fallo: Que debo absolver y absuelvo al denunciado Benito Blanco Santiago, y, en su lugar, debo condenar y condeno al Julio Díaz Ruiz (a) "El Miaja", a la multa de veinticinco pesetas, reprensión privada y al pago de las costas procesales.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan M. Díez G. de los Ríos." (Rubricado).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor juez comarcal que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.—Doy fe. David Ibáñez (rubricado).

Y para que la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva quede inserta y sirva de notificación al condenado Julio Díaz Ruiz (a) "El Miaja", expido y firmo el presente, en Reinosa a cinco de junio de mil novecientos cuarenta y seis.—El juez comarcal, José M. Díez G. de los Ríos. El secretario (ilegible). 941

Don Juan Manuel Díez G. de los Ríos, abogado y juez Comar-

cal sustituto de la ciudad de Reinosa y su comarca judicial,

Por el presente hago saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado, de juicio de faltas a instancia y en virtud de denuncia presentada por don Eladio Pérez Bergasa, don Fermín Sáinz Hidalgo, don Emeterio Revuelta Muñoz y don Antonio Gutiérrez González, contra don Darío García Ansorena, cuyas circunstancias luego se expresan, se ha dictado la siguiente

"Sentencia.—En la ciudad de Reinosa a veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco. Vistos por el señor don Juan Manuel Díez G. de los Ríos, abogado y juez Comarcal sustituto de la misma y su comarca judicial, los presentes autos de juicio verbal de faltas seguidos en virtud de denuncia presentada en este Juzgado por don Eladio Pérez Bergasa, don Fermín Sáinz Hidalgo, don Emeterio Revuelta Muñoz y don Antonio Gutiérrez González, mayores de edad, industriales, vecinos y domiciliados en esta ciudad, contra don Darío García Ansorena, mayor de edad, casado, lechero, natural de Santillana del Mar, vecino de Molledo (Santander), por la supuesta falta de estafa; y

Fallo: Que debo condenar y condeno al acusado, Darío García Ansorena, a la pena de veinte días de arresto menor, que deberá cumplir en el Depósito municipal de esta ciudad y al pago de las costas causadas en este juicio.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan M. Díez G. de los Ríos." (Rubricado).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha; doy fe. David Ibáñez (rubricado).

Y para que la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva quede inserta y a tenor de lo que dispone el artículo 178 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, sirva de notificación al condenado, Darío García Ansorena, expido el presente, en Reinosa a cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y seis.—El juez Comarcal, Manuel Díez G. de los Ríos.—El secretario (ilegible). 949

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de SANTANDER

En cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto de 25 de marzo de 1938, sustitutivo del referéndum para aquellos acuerdos municipales que impliquen actos dispositivos del patrimonio municipal, se publica el presente extracto del adoptado por este Excelentísimo Ayuntamiento pleno en sesión de 20 de mayo último.

Por el acuerdo referido, se adoptó el de ceder al Estado para la construcción de un edificio dedicado a Museo del Mar, Acuario y Laboratorio Oceanográfico, una parcela de terreno, propiedad de este Excelentísimo Ayuntamiento, sita en la calle de Castilla, donde existió el proyecto de construcción del edificio destinado a Gobierno civil de esta provincia, con una superficie total de 3.163,87 metros cuadrados, y valorado en pesetas 2.214.709.

Simultáneamente a la inserción del presente anuncio, se procede a la apertura de una información pública por el plazo de quince días naturales, a partir de la publicación del mismo en el "Boletín Oficial" de la provincia, pudiendo concurrir a dicha información por escrito, y ante el Gobernador civil o el Ayuntamiento, las personas naturales y jurídicas afectadas directa y especialmente en sus intereses particulares por el acuerdo, así como las Corporaciones o entidades de interés público o general y de carácter social o económico que radiquen en este término municipal.

El acuerdo de referencia fué adoptado, sin discusión y por el voto favorable de todos los señores concejales asistentes a sesión, haciéndose así constar para la ulterior prosecución del expediente y cumplimiento definitivo de cuantos trámites preceptúa el Decreto de 25 de marzo de 1938.

Santander, 18 de junio de 1946.
El alcalde, Manuel G. Mesones. 1008

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 812 del Código civil y en el Decreto de 25 de marzo de 1938, sustitutivo del referéndum para aquellos acuerdos municipales que impliquen actos dispositivos del patrimonio municipal, se publica el presente extracto del adoptado por este Excelentísimo Ayuntamiento

pleno el día 20 de mayo próximo pasado.

Por el acuerdo referido se adoptó el de llevar a efecto la permuta con las compañías de los ferrocarriles Cantábrico y de Santander a Bilbao de una parcela de terreno que posee este Excelentísimo Ayuntamiento en la antigua Plaza de Zabaleta, juntamente con el terreno que, lindando con el anterior, está destinado a Pasadizo entre las calles de Antonio López y Castilla, conocido con el nombre de Pasadizo de Sierra, con una superficie de 1.042,20 metros cuadrados, valorado en 265.491,07 pesetas, por otra parcela de propiedad de aquellas compañías, que adopta la forma de un exágono irregular; lindando: al Norte, con la calle de Castilla; al Sur, con la calle de Antonio López; al Este, con los almacenes de dichas compañías, y al Oeste, con la calle de Rodríguez; con una superficie de 884 metros cuadrados, valorada en 265.491,72 pesetas.

Simultáneamente a la inserción del presente anuncio, se procede a la apertura de una información pública por el plazo de quince días naturales, a partir de la publicación del mismo en el "Boletín Oficial" de la provincia, pudiendo concurrir a dicha información por escrito, y ante el Gobernador civil o el Ayuntamiento, las personas naturales y jurídicas afectadas directa y especialmente en sus intereses particulares por el acuerdo, así como las Corporaciones o entidades de interés público o general y de carácter social o económico que radiquen en este término municipal.

El acuerdo de referencia fué adoptado, sin discusión y por el voto favorable de todos los señores concejales asistentes a sesión, haciéndose así constar para la ulterior prosecución del expediente y cumplimiento definitivo de cuantos trámites preceptúa el Decreto de 25 de marzo de 1938.

Santander, 18 de junio de 1946.
El alcalde, Manuel G. Mesones. 1009

Ayuntamiento de LOS TOJOS

Del pueblo de Los Tojos, término municipal del mismo nombre, han desaparecido dos vacas de raza Tudanca propiedad de don Ignacio Rodríguez, las que tienen las señas siguientes:

Pelo color avellana, de 5 a 6 años, marcadas en los cuernos con G. y S., y en la tabla derecha con el marco

T. y S., a fuego, una de ellas con una oreja rasgada.

Lo que se hace público, a fin de que los que conozcan su paradero lo comuniquen al dueño de las mismas o a este Ayuntamiento.

Los Tojos, 4 de julio de 1946.—El alcalde, Justo Macho. 1105

Derechos de inserción: 14,75 pts.

Ayuntamiento de ALFOZ DE LLOREDO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de enero último sobre haciendas locales, y con el fin de acomodarlo a los preceptos de la nueva ordenación económica, este Ayuntamiento ha modificado y aprobado nuevamente el presupuesto municipal ordinario formado para el actual ejercicio de 1946; en su virtud, y en cumplimiento de acuerdo de este Ayuntamiento y disposiciones legales, queda expuesto al público expresado documento en la Secretaría municipal, por término de quince días, a efectos de reclamación.

Alfoz de Lloredo, 4 de mayo de 1946.—El alcalde, José Ventisca.

984

ANUNCIOS PARTICULARES

NUEVA MONTAÑA, S. A. DEL HIERRO Y DEL ACERO DE SANTANDER

Por acuerdo del Consejo de Administración de la Sociedad, se convoca a junta general extraordinaria de accionistas para las cinco de la tarde del día 26 del corriente mes de julio, con el fin de conocer y, en su caso, acordar los asuntos siguientes:

1.º Ampliación del capital social.

2.º Estampillado del 75 por 100 de las acciones números 1 al 20.000 como intransferibles a extranjeros, en ejecución de un acuerdo de la Administración Pública.

3.º Consiguientes reformas de los Estatutos.

Para asistir a esta junta los señores accionistas habrán de tener en cuenta el artículo 39 de los Estatutos Sociales.

La reunión se celebrará en el domicilio de la Sociedad, Paseo de Pereda, número 32.

Santander, 6 de julio de 1946.
El presidente del Consejo de Administración, Eduardo Pérez de la Riva.

Derechos de inserción: 41 pts.